

18 JUN 2024

# Revista Aranzadi Unión Europea

2017

Número 2 (2017)

Doctrina

3. Las identidades nacionales en la configuración de la ciudadanía europea (TAMARA ÁLVAREZ ROBLES)

## 3 Las identidades nacionales en la configuración de la ciudadanía europea

**TAMARA ÁLVAREZ ROBLES**

*Contratada predoctoral, Derecho Constitucional. Universidad de León (España)*

**ISSN 1579-0452**

**Revista Aranzadi Unión Europea 2  
Febrero 2017**

### Sumario:

- I. Identidad nacional
  - 1. Identidad nacional socio-política
  - 2. Identidad nacional jurídico-política
- II. Identidad europea
- III. Ciudadanía europea
- IV. Reflexión
- V. Bibliografía

### RESUMEN:

El concepto de identidad nacional condiciona el desarrollo de la ciudadanía europea, y lo hace en un doble sentido, cuando hablamos de su aspecto socio-político, sentimiento de pertenencia y/o desarrollo de una cultura, así como cuando nos referimos a la connotación jurídico-política, cesión de soberanía, integración. Ello está suponiendo un obstáculo a la hora de crear una verdadera ciudadanía de la Unión, pues los Estados se valen de su identidad nacional constitucional para limitar a la Unión Europea. Es por ello que la propia Unión

### ABSTRACT:

The concept of national identity conditions the development of European citizenship, and it does so in a double sense: when we talk about its socio-political aspect, sense of belonging to a culture, as well as when we refer to the legal-political connotation, cession of sovereignty, integration. It is being an obstacle to create a real Union citizenship, due to the States use their national constitutional identity to limit the European Union. That is why the Union itself is in need of implementing the European identity in order to

se ve en la necesidad de implementar la identidad europea para de ese modo lograra una multiplicidad de identidades que sumen a las nacionales. Así mismo el concepto de ciudadanía europea ha de ser estudiado en aras a la consecución de una evolución hacia un compromiso firme por los Estados miembros, compromiso que puede desarrollarse mediante una multiplicidad de posibilidades pero con un objetivo último, el pasaporte europeo.

**PALABRAS CLAVE:** Identidad nacional - identidad europea - ciudadanía europea

achieve a multiplicity of identities that add to the national. Likewise, the concept of European citizenship must be studied in order to achieve progress towards a firm commitment by the Member States, a commitment that can be developed through a multiplicity of possibilities but with a final objective, the European passport.

**KEYWORDS:** National identity - European identity - European citizenship

**Fecha recepción original:** 14 de Diciembre de 2016

**Fecha aceptación:** 22 de Diciembre de 2016

## I. IDENTIDAD NACIONAL

El concepto de identidad nacional ha jugado y juega un importante papel en el iter europeo. De este modo, la Unión Europea, junto a la garantía de las identidades nacionales, sumaría la identidad europea a fin de conseguir una unión perdurable, siendo consecuencia de esa pretensión el principio de subsidiariedad<sup>1)</sup>.

Atendemos a un concepto, de identidad nacional, ciertamente polémico en cuanto a su utilización por los diferentes sujetos que se consideran tenedores del mismo. Es por ello que conviene diferenciar entre las dos vertientes que se derivan de la identidad nacional, la socio-política y la jurídico-política, debiendo explicar cuáles son las consecuencias de su utilización, en clave europea, en uno u otro sentido.

### 1. IDENTIDAD NACIONAL SOCIO-POLÍTICA

La noción socio-política de identidad nacional tiene su fundamento en la amenaza de desaparición que un grupo humano siente frente a la internacionalización<sup>2)</sup>. Este grupo de personas, culturalmente semejantes, que se siente amenazado, pretende reivindicar aquello que le diferencia, su identidad, frente a quien le supone una amenaza. Hablamos pues de identidad cultural en el sentido más amplio del término, esto es, cultura entendida como la expresión o manifestación de la religión, las tradiciones, las lenguas, la costumbre, el folclore, etc.

Empero, podríamos diferenciar a su vez varios niveles de estudio en función del grupo que sufre esa amenaza y/o del grupo amenazador, a la par que podemos hablar de la posibilidad de que un sujeto tenga reconocidas varias identidades culturales. No siendo condición necesaria o indispensable que haya de producirse una amenaza a la singularidad del grupo, sino que al contrario, la cooperación podría suponer la creación de esas identidades múltiples<sup>3)</sup>.

A este respecto cabría aludir al [Tratado de la Unión Europea de Maastricht \(1992\)](#), en cuyo Preámbulo se habla de la identidad europea dentro del respeto a las distintas culturas de los Estados miembros. En el caso español deberíamos referirnos igualmente al [Preámbulo](#) de la [Constitución Española](#) donde se recoge la protección de las culturas y tradiciones de los pueblos de España, junto al [Título VIII](#) «de la Organización territorial del Estado». Este

concepto socio-político de identidad nacional es tenido en cuenta por la UNESCO cuando declara patrimonio mundial, patrimonio cultural inmaterial, etc. o cuando la Unión Europea selecciona anualmente las dos ciudades capitales europeas de la cultura, protege alguna característica histórica, lingüística... por lo tanto, aquello que podríamos definir como amenazado, diferente.


Si bien, la complejidad del término comienza cuando la acepción socio-política o cultural de identidad nacional, entendida como pertenencia a un territorio con una época histórica común, ciertas tradiciones comunes, lengua diferenciada... se instrumentaliza en aras a la consecución del carácter jurídico-político del mismo. Cuestión que tiene sus orígenes en la propia configuración del Estado-nación<sup>4)</sup> y consecuentemente en los modelos de Estado presentes en la Unión Europea<sup>5)</sup>, e incluso presumible en ciertas ocasiones en el propio germen de la Unión<sup>6)</sup> pero que hemos de diferenciar de la soberanía, la cual configuraría la idea jurídico-política que a continuación estudiaremos.

## 2. IDENTIDAD NACIONAL JURÍDICO-POLÍTICA

Respecto a la segunda acepción o connotación, la jurídico-política, tiene un símil en el concepto de identidad constitucional<sup>7)</sup>. Concepto de identidad nacional constitucional que surgiría para diferenciarlo de aquel organismo supraestatal carente de Constitución y por lo tanto de soberanía directa y de territorio propio, traducándose en «ausencia de uniformidad»<sup>8)</sup> entre los distintos Estados, al hablar en clave europea.

Este concepto jurídico-político, en clave constitucional será el origen más inmediato del principio de subsidiariedad, dado que los diferentes Estados miembros tratarán de hacer valer sus órdenes constitucionales y su soberanía frente a la Unión, para de ese modo limitarla<sup>9)</sup>. Así mismo, opera como límite expreso para el Estado, dado que en la propia configuración de la Unión<sup>10)</sup> se establece la exigencia del sistema de gobierno democrático en aras a pertenecer a la misma.

La identidad nacional es constitucional a la par que política<sup>11)</sup>. De ello se deduce una doble consecuencia: el respeto a la estructura y funcionamiento interno del Estado (modelo de Estado, organización territorial, autonomía, descentralización...) y a los derechos fundamentales (constitucionalmente reconocidos). Al tiempo que podría operar como límite al desarrollo de la propia Unión y lo hace en un doble sentido, limitando la integración con relación a la cesión de competencias y, en lo referente a la limitación del control de los Tribunales Europeos cuando surgen confrontaciones con los Tribunales Constitucionales, límite que no es absoluto sino que depende del reparto competencial, de la soberanía cedida a la Unión, del diálogo entre Tribunales y de la articulación de los principios de subsidiariedad, primacía, supremacía y proporcionalidad.

La identidad nacional constitucional<sup>12)</sup> entendida por los distintos Tribunales permite la injerencia de las singularidades nacionales en el ámbito europeo y viceversa operando como excepciones a la generalidad de la norma, en palabras de Cruz Villalón<sup>13)</sup> «por medio de la cláusula del  artículo 4.2 TUE, los Tribunales nacionales han encontrado en el propio Derecho de la Unión el fundamento (adicional, si se quiere) tanto de su estatalidad como de su constitucionalidad específica. Ambas encuentran en el propio Tratado una apoyatura y, en este sentido, una legitimidad expresa. Al propio tiempo, y en sentido opuesto, desde el momento en que los Estados tienden a preferir la invocación de la identidad constitucional, que es indudablemente una categoría del Derecho de la Unión, están invitando al intérprete de este Derecho, el TJUE, a marcar el territorio, las posibilidades y los límites de esta categoría».

## II. IDENTIDAD EUROPEA

La Unión Europea considera, desde sus orígenes<sup>14)</sup>, la necesidad de establecer un vínculo identitario propio, esto es, que los europeos se identifiquen con la Unión Europea, se sientan pertenecientes a un grupo singular que complementaría a la identidad nacional de los Estados miembros. Así, como hemos mencionado anteriormente, la identidad social de un grupo de personas, puede ser múltiple y no es necesaria la existencia de rivalidad sino que si es afianzada en términos de cooperación<sup>15)</sup> podría suponer perdurabilidad de tales entidades. Ello parece ser la base de creación de identidad europea, al hablar en el aspecto socio-político del término, y así lo recoge Armin von Bogdandy<sup>16)</sup> en la siguiente reflexión: «la política identitaria europea se esfuerza por conseguir que los ciudadanos consideren que la condición de europeos que les otorga su inclusión en una organización supranacional es un elemento esencial de la imagen que de sí mismos tienen y que actúen en consecuencia».

La Unión Europea, en sus Tratados<sup>17)</sup>, reconoce la identidad nacional, si bien tal reconocimiento y protección opera conjuntamente con la asentada e impulsada identidad europea.

Mientras, la identidad europea en su vertiente jurídico-política es la que impulsa la integración y el refuerzo competencial de la Unión en aras a conseguir una armonización normativa, una futura ciudadanía europea e incluso el intento de constitucionalización de la Unión<sup>18)</sup>, así como la implicación de la misma en la esfera internacional mediante política exterior común.

Esta identidad europea, sin embargo, genera detractores<sup>19)</sup> pues consideran que el empoderamiento de tal identidad supone el detrimento de la propia nacional. Muestra de ello podría ser el incremento de representación de partidos de corte «nacionalista» en el Parlamento Europeo o las políticas sobre inmigración de determinados Estados miembros tras las crisis económica, la de refugiados de Siria y el comúnmente conocido como Brexit<sup>20)</sup>.


Sin embargo, frente a esas opiniones disidentes, existen voces que se muestran favorables a la reforma de la Unión Europea, reforma de las instituciones, reorientación de las políticas públicas... para que, de ese modo, atendamos a unos Estados Unidos de Europa, una Europa federal y democrática dotada con auténticos poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

### III. CIUDADANÍA EUROPEA

Entre las distintas propuestas cobra una especial importancia aquella que apuesta por la creación de una ciudadanía europea con pretensiones de nacionalidad a efectos no sólo internos, que ya acaecen<sup>21)</sup>, sino, y más importante, frente a terceros Estados no miembros de la Unión Europea y/o de Schengen.

Es aquí cuando podemos advertir la confusión entre las ideas previamente planteadas, esto es, entre el origen de una ciudadanía basada en el concepto de nacionalidad social y/o jurídica y a su vez con el concepto de identidades, en este caso ciudadanía múltiple<sup>22)</sup>.

De este modo existen defensores de una ciudadanía europea que suponga no sólo ser tenedor de determinados derechos<sup>23)</sup> y obligaciones, la identidad jurídico-política, sino que vaya de la mano de la identidad socio-política y que se configuraría como una realidad histórica, cultural, social que se ancla en el ser más profundo de la persona<sup>24)</sup>.

Este debate, en torno a la ciudadanía europea y su alcance, es consecuencia, en parte, de la diferenciación entre los conceptos de ciudadanía y nacionalidad<sup>25)</sup>: siendo el primero un vínculo jurídico de menor intensidad que la nacionalidad<sup>26)</sup> de un Estado miembro, un añadido que no una sustitución y situándose en un plano inferior para parte de la doctrina. Pudiendo tener su origen en el dato cronológico<sup>27)</sup> de principios de los años 90, momento en el que se aprobarían el  [Tratado de Maastricht](#) y la Resolución sobre la ciudadanía de la

Unión por el Parlamento Europeo<sup>28)</sup>, y en el que surgirían los conceptos «Unión Europea», «ciudadanía europea» e «identidad nacional», todos ellos vinculados.

Desde las instituciones de la propia Unión Europea<sup>29)</sup> se reconoce la existencia de una ciudadanía europea que ha de ser entendida como nacional de un Estado miembro. Ello se traduce en la complementariedad<sup>30)</sup> de la ciudadanía europea que se ha de diferenciar de la sustitución de la ciudadanía nacional, consecuencia de los [artículos, 17](#), actual [art. 20](#) [TFUE](#)<sup>31)</sup> y del [art. 9](#) [TUE](#)<sup>32)</sup>.

Ante esta circunstancia hemos de advertir que el concepto de ciudadanía que aquí se nos plantea no es complemento sino que es consecuencia de la propia nacional, dado que la competencia de adquisición y/o pérdida de tal institución es exclusiva de los Estados, y ,junto a ello, la imposibilidad de sumar ciudadanía se traduce en que la pérdida de la ciudadanía nacional se traslada o traduce en la pérdida de la ciudadanía europea por lo que no existe elección<sup>33)</sup> del mantenimiento de la una y la pérdida de la otra en sentido estricto.

Dicho en palabras de Rodríguez Barrigón<sup>34)</sup> «[...] se debe subrayar que la asociación entre la nacionalidad de un Estado de la Unión y la ciudadanía conduce a considerar que la primera constituye, en todo caso, un prius necesario de la segunda. Tanto es así, que no se ha previsto en ningún caso la posibilidad excepcional de que la condición de ciudadano puede ser adquirida de forma autónoma a la nacionalidad de cualquiera de los Estados miembros. [...] en la medida en que la ciudadanía de la Unión no presenta los caracteres básicos de la nacionalidad, la relación entre esta y los ciudadanos nacionales debe ser contemplada necesariamente en términos de superposición» Por lo que a su vez nos trasladan a la problemática nacionalidad-ciudadanía.


En este mismo sentido se pronuncia Agudo<sup>35)</sup> «A estos efectos, no es un cuasi-nacional ni un cuasi-extranjero, es una nueva figura, la del «ciudadano comunitario», «ciudadano de la Unión», que goza de un estatuto jurídico autónomo no confundible con el de nacional, ni con el de extranjero, ni con el de ciudadano de una superestructura política. No es un estado intermedio. Es un estado distinto. [...] se establece un nexo jurídico de concepción duradera entre los ciudadanos de los diversos Estados miembros que, si bien no posee intensidad equiparable a la de la común pertenencia al Estado, confiere una expresión jurídicamente vinculante a la actual medida de comunidad existencial».

Ello a su vez ha de ser tenido en cuenta con la cesión de soberanía por los Estados miembros a la Unión en aras a conseguir un estatus mínimo común, y de ese modo corregir las desigualdades que ocasiona la supeditación de la ciudadanía a la nacionalidad, lo que se traduce en una relación derecho doméstico-derecho comunitario<sup>36)</sup>. Dicho en palabras de Carrera y Groot<sup>37)</sup> «Mientras las condiciones para la adquisición y pérdida de la nacionalidad recaen en la competencia nacional de los Estados miembros, cuya autonomía se ha ido remodelando progresivamente como resultado de la cooperación internacional y europea. [...] Las acciones de los Estados miembros están sujetas al conjunto de los instrumentos normativos/legales internacionales y regionales que determinan los estándares comunes y proveen un marco supranacional de responsabilidad y protección de los derechos y libertades individuales».

A su vez, respecto de la relación derecho interno-derecho comunitario y al estatuto de ciudadano, hemos de aludir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por ser este quien determina el alcance y perfecciona, mediante sus pronunciamientos, tal estatuto, «el TJUE ha sido la principal institución que ha otorgado significado a la prácticamente vacía ciudadanía de la Unión, de manera que mediante interpretaciones expansivas principalmente sobre los derechos de libre circulación “el poder judicial de la Unión ha elevado la ciudadanía supranacional de su estado embrionario a uno de los principios más importantes de la

Comunidad”»<sup>38)</sup>.

De este modo «los elementos que tradicionalmente han delimitado la discrecionalidad de los Estados miembros en la regulación de la nacionalidad se han modificado como consecuencia de la aparición de un conjunto de principios internacionales y mecanismos legales y judiciales de supervisión o monitorización de las actuaciones de dichos Estados en materia de nacionalidad. El grado de autonomía del que han venido disfrutando los Estados miembros de la UE ha sido remodelado de forma progresiva y, a veces, inesperada»<sup>39)</sup>.

Esta relación derecho doméstico-derecho comunitario, relativa al alcance de la nacionalidad de un Estado miembro, podemos ejemplificarla con el denominado  [caso Rottmann](#) (TJCE 2010, 46)<sup>40)</sup>, en el cual el Bundesverwaltungsgericht decidió plantear al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales derivadas de la situación de esta persona. A saber: el Sr. Rottmann, nacido en Austria pero naturalizado alemán se vería en situación de apatridia como consecuencia de, por un lado la naturalización en Alemania que conforme al Derecho austriaco le supuso la pérdida de la nacionalidad austriaca y, por otro lado, la revocación de la nacionalidad alemana por haberla obtenido de manera fraudulenta al haber omitido mencionar el proceso penal en que se hallaba incurso en Austria. Esta situación deriva en el planteamiento de dos cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Es incompatible el Derecho comunitario con la consecuencia jurídica de la pérdida de la ciudadanía de la Unión Europea (y de los derechos y libertades fundamentales correspondientes), derivada del hecho de que la revocación, en sí conforme al ordenamiento jurídico nacional (alemán), de una naturalización en un Estado miembro [la República Federal de Alemania] obtenida mediante fraude doloso, conduce a la condición de apátrida de la persona afectada debido a que, como sucede en el caso del demandante [en el asunto principal], no recupera la nacionalidad [de otro Estado miembro (la República de Austria)] que tenía inicialmente en virtud de las disposiciones aplicables de la normativa [de este último]?

2) En caso de respuesta afirmativa [...]: ¿Debe el Estado miembro [...] que ha naturalizado a un ciudadano de la Unión Europea y pretende revocar [esta] naturalización [porque ha sido] obtenida fraudulentamente, renunciar a hacerlo si dicha revocación [...] tiene como consecuencia la pérdida de la ciudadanía de la Unión (y de los derechos y libertades fundamentales correspondientes), o bien debe el Estado miembro de la nacionalidad inicial [...], para ajustarse al Derecho comunitario, interpretar, aplicar o incluso adaptar su Derecho interno de tal manera que no se produzca dicha consecuencia jurídica?».

El órgano jurisdiccional remitente se interroga en esencia sobre la reserva formulada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia [...] según la cual los Estados miembros, en el ejercicio de su competencia en materia de nacionalidad, deben respetar el Derecho de la Unión, y sobre las consecuencias de esta reserva en una situación como la examinada en el asunto principal. La reserva según la cual debe respetarse el Derecho de la Unión no menoscaba el principio de Derecho internacional ya reconocido por el Tribunal de Justicia, [...] según el cual los Estados miembros son competentes para determinar los modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad, pero consagra el principio según el cual, cuando se trata de ciudadanos de la Unión, el ejercicio de esta competencia, en la medida en que afecte a los derechos conferidos y protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, como ocurre en particular en el caso de una decisión revocatoria de la naturalización como la del asunto principal, puede ser sometido a un control jurisdiccional realizado en función del Derecho de la Unión.

[...], un Estado miembro cuya nacionalidad se ha adquirido de manera fraudulenta no puede considerarse obligado, con arreglo al  [artículo 17](#) CE, a abstenerse de revocar la

naturalización por la mera circunstancia de que el interesado no ha recuperado la nacionalidad de su Estado miembro de origen. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si, a la luz del conjunto de circunstancias pertinentes, el respeto del principio de proporcionalidad exige que, antes de que se haga efectiva tal decisión revocatoria de la naturalización, se conceda al interesado un plazo razonable para que pueda intentar recuperar la nacionalidad de su Estado miembro de origen.

De este modo el principio de proporcionalidad se articularía como un «medio poderoso y elástico para expandir sus competencias (del TJUE) hacia áreas de supuesta competencia exclusiva de los Estados, [...]»<sup>41)</sup>.

Para evitar situaciones similares a la acaecida en el [caso Rottmann](#) (TJCE 2010, 46) se podría hablar de la creación de una ciudadanía europea independiente, en cierto modo, del estatus de la nacionalidad del Estado miembro, y que supusiera un verdadero estatus jurídico ejercitable ante terceros Estados, miembros o no de la Unión.

Ante esta posibilidad, Enériz Olaechea<sup>42)</sup> nos presenta tres opciones que podrían ser utilizadas en aras a alcanzar la futura ciudadanía, junto a una indiscutible voluntad política, siendo estos procedimientos jurídicos:

- Reforma del [TUE](#) y [TFUE](#)<sup>43)</sup>: procedimiento de revisión ordinaria de los tratados, [art. 48 TUE](#).

- Instauración de una cooperación reforzada<sup>44)</sup>, [art. 20 TUE](#)<sup>45)</sup> y [326 a 334 TFUE](#).

- Tratado *ad hoc*<sup>46)</sup>. Al estilo del [Tratado de estabilidad, coordinación y gobernanza en la Unión Económica y Monetaria](#).

Se configuraría así una pretensión de nacionalidad europea que aparecería como máxima expresión jurídica, representativa de la pertenencia a un «Estado», la Unión, con identidad histórica, cultural y social común... y no sólo una nacionalidad con efectos jurídicos y político-administrativos.

Este planteamiento es criticado por aquellos que pretenden una suma de nacionalidades, Estados miembros y Unión Europea, posibilitando así la creación de identidades jurídicas múltiples sin la existencia de fricciones entre estas posibilidades. Aquellos que plantean una ciudadanía directa e inmediata proyectada hacia el exterior, que, sin necesidad de renunciar a la nacionalidad del Estado, pueda hacerse valer en aras a la consecución de derechos que derive en un pasaporte europeo.

Si bien, estas tres posibilidades han de ser tenidas en cuenta en el contexto europeo que nos presentan Chopin y Lequesne<sup>47)</sup>, este marco europeo se escenifica fundamentalmente desde la dicotomía diferenciación-integración<sup>48)</sup> de los Estados miembros. De ese modo establecen una clasificación de Estados en tres categorías, que no son las únicas existentes pero que ejemplifican el escenario político europeo: anglo-escandinava, franco-germana y centro-este. Esta categorización a su vez ha de ser puesta en consonancia con la idea planteada en la primera parte del presente trabajo, la identidad nacional, pues como consecuencia de la misma se forman las singularidades nacionales así como el propio principio de subsidiariedad.

Si atendemos a la agrupación anglo-escandinava, integrada por Reino Unido, Dinamarca y Suecia, la nota distintiva sería ese euroescepticismo marcado por la pretendida desintegración o salida de la Unión, basándose sus razones fundamentalmente económicas en la existencia cesión de soberanía económica y de cambios en el modelo socio-económico, cuestión que les posiciona en contra de la centralización de competencias que requiere la

propia Unión Europea. Otra de las categorías, la franco-germana, por el contrario, venía defendiendo la cesión de soberanía a las instituciones europeas dentro de la preservación de la diversidad, de modo tal que se crease un «núcleo europeo» para prevenir la disolución de la Unión. Por su parte la categoría integrada por los Estados del centro y este de Europa sienten que pese a su pertenencia a la Unión Europea son tratados de manera tal que les hacen sentir de una categoría inferior al resto, excluidos de determinadas políticas europeas, y critican la hegemonía franco-germana.

En este sentido se pronuncia Alcoceba Gallego<sup>49)</sup> cuando se plantea la flexibilización del proceso de integración en la Unión Europea, la integración diferenciada y establece una doble categorización en función del tiempo<sup>50)</sup> y/o del espacio<sup>51)</sup> «Las instituciones de la Unión están concebidas para la consecución de sus objetivos, objetivos asumidos por la totalidad de los Estados miembros. La acción de las instituciones de la Unión no responde sino a la efectividad de las competencias atribuidas por todos los Estados miembros en determinadas materias para la consecución de tales objetivos. La función de las instituciones en el marco de una profundización en la Unión por sólo algunos Estados miembros, susceptible de prolongarse indefinidamente, no es la consecución de objetivos de la Unión, sino la consecución de determinados objetivos de tales Estados miembros en su interior. [...] De todo esto se desprende que el sistema jurídico e institucional de la profundización de sólo algunos Estados miembros en la Unión, no puede ser considerado de la Unión stricto sensu o en sentido material, sino sólo lato sensu o en sentido formal por desarrollarse en su interior».

Esta circunstancia, que nos exponen los tres autores, podemos conectarla con las tres posibilidades plantadas ante una futura ciudadanía europea. Pensemos en la cesión de soberanía ante las revisiones de los Tratados fundamentales que articulan la Unión y aquellas posturas más euroescépticas del eje algo-escandinavo, que como sabemos con la ejemplificación de Reino Unido no pasan sino por la salida inminente y la revisión a efectos de mantener su identidad diferenciada y su soberanía en niveles máximos. O en la posición ante la posibilidad de crear un Tratado ad hoc para aquellos Estados que son excluidos en las políticas europeas y que podrían verse igualmente excluidos, apareciendo nuevos casos de diferenciación en este caso por la no ratificación de aquel tratado de ciudadanía europea que pudiese surgir.

«La uniformidad en el contenido, aplicación e interpretación de ese Derecho en todos los Estados miembros en el futuro no depende del cumplimiento de ciertas condiciones objetivas, sino de su voluntad de obligarse por tal Derecho realizando la pertinente transferencia de competencias o, según el caso, participando efectivamente en el nivel de integración superior del que aquél es expresión. El Derecho de esta mayor integración al no ser un Derecho uniforme en su contenido y, consecuentemente, ni en su significación, ni aplicación, carece de los elementos básicos del Derecho de la Unión que aseguran su triple uniformidad y unidad: igualdad de atribución de derechos soberanos a la Unión por todos los Estados miembros de ésta, efectividad de la transferencia de competencias para todos los Estados miembros, aparato institucional único, obligatoriedad del Derecho para la totalidad de los Estados miembros de la Unión, primacía, aplicabilidad directa y efecto directo de este Derecho sobre los ordenamientos internos de todos los Estados miembros, responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares por el incumplimiento de ese Derecho y función del sistema jurisdiccional previsto»<sup>52)</sup>.

Junto a ello las dificultades que advierte Rodríguez Barrigón<sup>53)</sup> cuales son la no desnaturalización del concepto actual de ciudadano de la Unión ante la privación del carácter adicional que posee frente a la nacionalidad del Estado miembro, y la minoración competencial en materia de nacionalidad que podrían sufrir los Estados, unidas a la posibilidad de que se vincule al ciudadano con una entidad que califica como «carente de personalidad jurídica»<sup>54)</sup> al no configurarse como una entidad de «naturaleza estatal» y por



ello no ostentar poderes soberanos propios y ejercidos directamente.

Parece evidente que la configuración de una ciudadanía europea que cree un status jurídico independiente, en cuanto a adquisición y pérdida de su condición y que se traduzca en ser tenedor de determinados derechos, libertades y deberes que puedan ser ejercitados directamente ante la Unión, no se puede lograr sin modificaciones sustantivas y profundas en el actual marco normativo y coyuntural europeo. La creación de una ciudadanía europea supondría, de este modo, la vinculación ciudadano-Unión sin la necesaria existencia del Estado miembro, esto es sin que el Estado tenga las competencias extensas y hasta cierto modo preeminentes como viene acaeciendo.

#### **IV. REFLEXIÓN**

A modo de reflexión, podemos plantearnos la necesidad de afianzar y asegurar la idea de identidad múltiple en aras a solucionar los problemas existentes, si bien, para que ello sea una opción viable y positiva se debería garantizar el respeto a la totalidad de identidades que configuran esa multiplicidad.

En este sentido, si hablamos de configuración de nuevas identidades deberían partir de la base del respeto a las precedentes, más aún si lo que se discute es la existencia de una identidad jurídico-política que rivaliza con una identidad socio-política. Pensemos en las Comunidades Autónomas y en las entidades culturales de las distintas provincias: lo ideal sería afianzar la autonómica mediante el reconocimiento y respeto a las ya existentes fundamentándola en una visión de futuro y no en un pasado que puede levantar suspicacias y por lo tanto la confusión entre identidades socio-políticas y jurídico-políticas. Ello sucede de igual manera en el ámbito europeo.

Si se logra ese respeto y la caracterización a futuro de identidades jurídicas sin necesidad de confrontación ni erosión a las sociales, se logrará la armonía de las identidades múltiples de forma estable, sobre todo de la identidad nacional jurídico-política, la cual sería respetada y reconocida.

El compromiso político que ha de producirse para impulsar una reforma de las instituciones europeas y conseguir, de ese modo, el reforzamiento de la integración europea ha de concluir con la existencia de una ciudadanía europea que rompa con las connotaciones de complementariedad, derivación, inconclusión y discriminación.

Se trataría de apostar por un estatus jurídico-político propio que sistematice un código de derechos, libertades y obligaciones inherentes a la adquisición y pérdida de tal ciudadanía, siendo directamente ejecutables y exigibles frente a la propia Unión Europea, en el sentido más amplio, y frente a terceros Estados no miembros, por lo tanto, sin la necesaria intervención de un Estado miembro. Si bien se sobre entiende que para que se produzca tal situación es condición sine qua non que los Estados cedan soberanía y se impliquen directamente en la tramitación del Tratado.

Se propone una evolución del concepto «ciudadanía europea» desde la positivación en un texto único que recojan no sólo el modo de su adquisición y pérdida y/o una serie de derechos y obligaciones inherentes a tal condición sino los pronunciamientos del Tribunal de Justicia hasta la consecución de un verdadero código de ciudadanía en el cual los ciudadanos europeos se incardinarian como pieza principal y protagonista, elemento fundamental y fundamentador, respecto de su relación con las instituciones europeas, y ello se produciría a costa de los Estados, de la exclusividad de los Estados miembros.

#### **V. BIBLIOGRAFÍA**

AGUDO ZAMORA, Miguel Jesús, 2005. La ciudadanía de la Unión Europea: del artículo 8 del [Tratado de la Unión Europea](#) al artículo I-8 del [Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa](#). En: Annaïck (dir). FERNÁNDEZ LE GAL y Sandra (dir). GARCÍA CANO, eds. *Inmigración y derechos de los extranjeros*. Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, pp. 47-65.

ÁLVAREZ ROBLES, Tamara, 2016. Integración socio-cultural en un mundo globalizado. En: *Derecho, filosofía y sociedad: una perspectiva multidisciplinar*. Andavira Editora: Universidade de Vigo, pp. 29-47.

BOGDANDY, Armin von, 2004. Constitución Europea e identidad europea. Potencialidades y peligros del [Proyecto de Tratado por el que instituye una Constitución para Europa](#) . *Revista española de derecho constitucional* , vol. 24, n. 72, pp. 25-50.

BON, Pierre, 2014. La identidad nacional o constitucional, una nueva noción jurídica . *Revista española de derecho constitucional* , vol. 34, n. 100, pp. 167-188.

CHOPIN, Thierry y LEQUESNE, Christian, 2016. Differentiation as a double-edged sword: member states' practices and Brexit . *International affairs* , vol. 92, n. 3, pp. 531-545.

CRUZ VILLALÓN, Pedro, 2013. La identidad constitucional de los estados miembros: dos relatos europeos . *Anuario de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid* , n. 17, pp. 501-514.

DE GROOT, Gerard-René, 2015. Survey of rules on loss of nationality in International Treaties and Case Law. *European citizenship at the crossroads the role of the European Union on loss and acquisition of nationality* : Oisterwijk Holanda: Wolf Legal Publishers. pp. 9-39.

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier, 2014. Aproximar la Unión Europea a los ciudadanos: una propuesta de nacionalidad europea o cómo ser europeo ante el mundo . *Revista Aranzadi Doctrinal* , n. 7, pp. 179-196.

GÓMEZ CORONA, Esperanza, GUTIÉRREZ VEGA, Pablo y LEÑERO BOHÓRQUEZ, Rosario, 2004. *Una Constitución para la ciudadanía de Europa: estudios sobre el [Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa](#)*. Pamplona: Aranzadi.

GORDILLO PÉREZ, Luis Ignacio, 2015. *Constitutionalism of European supranational courts: recent developments and challenges*. 1.ª Cizur Menor Navarra: Aranzadi-Thomson Reuters.

JÁUREGUI BERECIARTU, Gurutz, 1998. Globalización y crisis del Estado-Nación: soberanía y autodeterminación en la perspectiva del siglo XXI . *Cuadernos de derecho judicial* , n. 6, pp. 171-192.

RODRIGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel, 2002. *La ciudadanía de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

VECCHIO, Fausto, 2015. *Primacía del derecho europeo y salvaguarda de las identidades constitucionales: consecuencias asimétricas de la europeización de los contralímites*. 1.ª Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

1

Principio de subsidiariedad que nacería para dar respuesta a las pretensiones de los Estados miembros de mantener sus competencias y/o soberanía fuera del alcance de la Unión Europea (Comunidad en origen) y para reivindicar sus peculiaridades frente a la armonización y creación de una cultura europea. Nace por tanto para dar respuesta a la reivindicación de la identidad nacional, entendida en el sentido más amplio del concepto, de ahí que exista una estrecha relación entre ambos conceptos.


---

2

A-M THIESSE en. BON, Pierre, 2014. La identidad nacional o constitucional, una nueva noción jurídica . *Revista española de derecho constitucional* , vol. 34, n. 100, p. 167.

---

3

BOGDANDY, Armin von, 2004. Constitución Europea e identidad europea. Potencialidades y peligros del  [Proyecto de Tratado por el que instituye una Constitución para Europa](#) . *Revista española de derecho constitucional* , vol. 24, n. 72, p. 44.

---

4

ÁLVAREZ ROBLES, Tamara, 2016. Integración socio-cultural en un mundo globalizado. En: *Derecho, filosofía y sociedad: una perspectiva multidisciplinar*. 1Andavira Editora: Universidade de Vigo, pp. 29-47.

---

5

JÁUREGUI BERECIARTU, Gurutz, 1998. Globalización y crisis del Estado-Nación: soberanía y autodeterminación en la perspectiva del siglo XXI . *Cuadernos de derecho judicial* , n. 6, p. 173.

---

6

Proyecto Spinelli de Unión Europea 1984 Altiero Spinelli. Proyecto de Tratado de Unión Europea y Resolución adoptados por el Parlamento Europeo el 14 de febrero de 1984 en Estrasburgo, Francia.

---

7

BON, Pierre, 2014. La identidad nacional o constitucional, una nueva noción jurídica . *Revista española de derecho constitucional* , vol. 34, n. 100, pp. 167-188.

---

8

«Identidad propia no quiere decir en absoluto identidad única e irrepetible. Pero si implica en todo caso ausencia de uniformidad». CRUZ VILLALÓN, Pedro, 2013. La identidad constitucional de los estados miembros: dos relatos europeos . *Anuario de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid* , n. 17, p. 506.

---

9

VECCHIO, Fausto, 2015. Primacía del derecho europeo y salvaguarda de las identidades constitucionales: consecuencias asimétricas de la europeización de los contralímites.1.ª Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

---

10

Una de las primeras normas en incorporar el término que nos ocupa sería el Tratado de la Unión Europea: en su primera redacción, [Maastricht \(1992\)](#), lo encontraremos en el artículo F, en el cual la identidad nacional iría de la mano de los principios democráticos del gobierno de los Estados Miembros. Este artículo F sería incorporado al [artículo 6](#) en el Tratado de Ámsterdam (1997) en el cual se modificaría la parte referente a los «sistemas de gobiernos basados en los principios democráticos», por Estados Democráticos y principio de democracia en el cual se basa la Unión, pues una de las exigencias de la propia Unión para poder ser miembro es la de ser un Estado Democrático. Manteniendo la misma redacción y posición, el término identidad nacional sería incluido en la modificación de [Niza \(2001\)](#). La evolución o perfeccionamiento del concepto se integraría en el [artículo 1.5](#) que inserta el artículo 3 bis del Tratado de Lisboa (2007).

---

11

TUE Lisboa (2007). [Artículo 3 bis 2](#): «La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro».

---

12

VECCHIO, Fausto y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015. Primacía del derecho europeo y salvaguarda de las identidades constitucionales: consecuencias asimétricas de la europeización de los contralímites.1.ª Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. ISBN 978-84-340-2193-8.

---

13

CRUZ VILLALÓN, Pedro, 2013. La identidad constitucional de los estados miembros: dos relatos europeos . *Anuario de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid* , n. 17, p. 514.

---

Plan Spinelli, Proyecto del Tratado de la Unión Europea de 1984, Preámbulo «*CCXXVI Proyecto de Tratado sobre la Unión Europea PREÁMBULO -con vistas de proseguir y reactivar la obra de unificación democrática de Europa de la que las Comunidades Europeas, el sistema monetario europeo y la cooperación política han sido las primeras realizaciones, y convencidos de que cada vez es más importante para Europa afirmar su identidad*».

---

TUE Lisboa (2007). [Artículo 3 bis 3](#) «Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados».

---

BOGDANDY, Armin von, 2004. Constitución Europea e identidad europea. Potencialidades y peligros del [Proyecto de Tratado por el que instituye una Constitución para Europa](#) . *Revista española de derecho constitucional* , vol. 24, n. 72, p. 29.

---

[TUE Maastricht \(1992\)](#): Artículo F.1; [TUE Ámsterdam \(1997\)](#) y [Niza \(2001\)](#): [Artículo 6.3](#); TUE Lisboa (2007). [Artículo 3 bis.2](#).

---

España, de la [Declaración del Tribunal Constitucional num.1/2004 de 13 de diciembre](#) (RTC 2004, 256) y del Informe del Consejo de Estado de febrero de 2006, Informe sobre modificaciones de la [Constitución Española](#), respecto del apartado «La recepción en la Constitución del proceso de construcción europea».

---

En este sentido Pérez Luño «[...], parece más razonable invertir la carga de la prueba: se debiera demandar a los euroescépticos argumentos justificatorios de su impugnación de la identidad europea, más que exigir pruebas de dicha identidad a quienes se sientan europeístas», en GÓMEZ CORONA, Esperanza, GUTIÉRREZ VEGA, Pablo y LEÑERO BOHÓRQUEZ, Rosario, 2004. *Una Constitución para la ciudadanía de Europa: estudios sobre el* [Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa](#). Pamplona: Aranzadi, p. 85.

---

CHOPIN, Thierry y LEQUESNE, Christian, 2016. Differentiation as a double-edged sword: member states' practices and Brexit . *International affairs* , vol. 92, n. 3, pp. 541-545.

---

21

«[...] aunque sigue siendo un hecho real que las libertades comunitarias permiten en determinadas materias a los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión obrar en el ámbito de otro Estado como si fuera un nacional, todavía estamos lejos de conseguir un auténtico status político a nivel comunitario». AGUDO ZAMORA, Miguel Jesús, 2005. La ciudadanía de la Unión Europea: del artículo 8 del [Tratado de la Unión Europea](#) al artículo I-8 del [Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa](#). En: Annaïck (Dir.). FERNÁNDEZ LE GAL y Sandra (Dir.). GARCÍA CANO, eds. *Inmigración y derechos de los extranjeros*. 1. Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, p. 48.

---

22

Álvarez Ortega «Hemos identificado, pues, una metamorfosis cuyo resultado arroja una ciudadanía multilateral (supra-estatal y no identificada con la nacional) y compleja (diversidad subjetiva y objetiva del grado de vinculación)». En GÓMEZ CORONA, Esperanza, GUTIÉRREZ VEGA, Pablo y LEÑERO BOHÓRQUEZ, Rosario, 2004. Una Constitución para la ciudadanía de Europa: estudios sobre el [Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa](#). Pamplona: Aranzadi. p. 128.

---

23

[Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea](#) (2000/c 364/01), Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 364/1, [Título V](#) «Ciudadanía» [artículos 39-46](#). A saber: Derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo, Derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales, Derecho a una buena administración, Derecho de acceso a los documentos, El Defensor del Pueblo, Derecho de petición, Libertad de circulación y de residencia y Protección diplomática y consular.

---

24

Esta idea es percibida ya en los inicios de los años 90, prueba de ello la Resolución del Parlamento europeo de 14 de junio de 1991. «D. Considerando que la relación de ciudadanía implica necesariamente la fijación de criterios de adquisición y pérdida y que, provisionalmente, es posible hacerlos coincidir con los de adquisición y pérdida de las respectivas ciudadanía nacionales, E. considerando que, en todo caso, la ciudadanía comunitaria tiene carácter adicional con respecto a la ciudadanía nacional y que los derechos y obligaciones relativos se suman a los derechos y obligaciones existentes a nivel nacional, [...] H.13. Recuerda que, en todo caso, la ciudadanía comunitaria sólo puede afirmarse como sentimiento de pertenencia y de solidaridad en el marco de un provechoso encuentro de las diversas culturas y de su valoración y en el reconocimiento de los valores y de los intereses que unen a los ciudadanos europeos».

---

25

«La relación entre los nacionales de los Estados miembros y la Unión Europea es calificada con un concepto clásico de los Estados, como es el de “ciudadanía”; sin embargo, la conexión entre los Estados y sus nacionales es más intensa y estrecha, con un bagaje de derechos y obligaciones mejor sistematizado porque comprende no sólo los aspectos propios de la ciudadanía sino también de la nacionalidad» RODRÍGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel, 2002. *La ciudadanía de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 284.

---

26

«Sin duda, la nacionalidad que se atribuyen a los Estados es un elemento esencialmente vinculado al concepto de identidad nacional, consecuentemente en gran medida con los elementos definitorios de la propia soberanía nacional, lo que se ve claramente reflejado en los distintos modos de adquisición de la nacionalidad». RODRÍGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel, 2002. *La ciudadanía de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 182.

---

27

CRUZ VILLALÓN, Pedro, 2013. La identidad constitucional de los estados miembros: dos relatos europeos . *Anuario de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid* , n. 17, p. 503.

---

28

Resolución del Parlamento europeo de 14 de junio de 1991.

---

29

En este sentido podemos aproximar un íter cronológico de los textos europeos más relevantes: Cumbre de París de 1974; «Informe hacia una Unión Europea» de 1975; «Informe Tindemans» de 1976; «Plan Spinelli» de 1984; [Tratado de Maastricht](#) junto a la Declaración 2.<sup>a</sup> anexa al mismo, de 1992; [Tratado de Ámsterdam de 1997](#); [Tratado de Lisboa de 2007](#) y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2010.

---

30

La segunda frase del [artículo 17](#) CE fue añadida por el Tratado de Amsterdam a consecuencia de la postura defendida por Dinamarca.

---

31

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [artículo 20](#) (antiguo [artículo 17](#) TCE).

Publicado en DOUE C 326 de 26/10/2012 y BOE de 1 de julio de 2013 «[20.1](#). Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla».

---

32

[Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992](#) firmado en Maastricht. Publicado en DOUEC núm. 340 de 10 de Noviembre de 1997 y BOE de 13 de Enero de 1994. [Artículo 9](#) «La Unión respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos. Será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla».

---

33

«Las personas que poseen la nacionalidad de algún estado miembro son, por ello, ciudadanos de la Unión, y no puede renunciarse a esta posición de forma separada a la nacionalidad comunitaria que se ostentase». RODRÍGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel, 2002. *La ciudadanía de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 200.

---

34

RODRÍGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel, 2002. *La ciudadanía de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pp. 201-2003.

---

35

AGUDO ZAMORA, Miguel Jesús, 2005. La ciudadanía de la Unión Europea: del artículo 8 del [Tratado de la Unión Europea](#) al artículo I-8 del [Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa](#). En: Annaïck (Dir.). FERNÁNDEZ LE GAL y Sandra (Dir.). GARCÍA CANO, eds. *Inmigración y derechos de los extranjeros*. 1. Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, pp. 47-65.

---

36

«Con todo, no puede desconocerse que la Comunidad Europea constituye el eje fundamental que aglutina la integración que presenta la Unión europea; por esta causa, la progresión que se produzca en la ciudadanía parece estar abocada a su perfeccionamiento dentro del sistema jurídico comunitario [...] se puede mantener con Bru Purón que la denominación aceptada permite considerar que “se instituye una ciudadanía de y para la Unión Europea; una ciudadanía cuya perfección coincide con la culminación del proceso de construcción europea, lo que abocará, entre otras cosas, a la no distinción entre Comunidad y Unión”» RODRÍGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel, 2002. *La ciudadanía de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 239.



---

DE GROOT , Gerard-René, 2015. Survey of rules on loss of nationality in International Treaties and Case Law. *European citizenship at the crossroads the role of the European Union on loss and acquisition of nationality* : Oisterwijk Holanda: Wolf Legal Publishers. p. 33.


---

GORDILLO PÉREZ, Luis Ignacio, 2015. *Constitutionalism of European supranational courts: recent developments and challenges*. 1.ª Cizur Menor Navarra: Aranzadi-Thomson Reuters. p. 284.

---

CARRERA NÚÑEZ, Sergio y MARRERO GONZÁLEZ, Guayasén, 2014. La ciudadanía Europea en venta. El programa de venta de la nacionalidad maltesa: ¿una brecha en el principio de cooperación leal en el ámbito de ciudadanía de la Unión? . *Revista de derecho comunitario europeo* , vol. 18, n. 49, p. 849.

---

 [STJCE \(Gran Sala\) de 2 de marzo de 2010](#) (TJCE 2010, 46). Asunto C-135/08. Janko Rottmann y Freistaat Bayern.




---

GORDILLO PÉREZ, Luis Ignacio, 2015. *Constitutionalism of European supranational courts: recent developments and challenges*. 1.ª Cizur Menor Navarra: Aranzadi-Thomson Reuters. pp. 287-288.

---

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier, 2014. Aproximar la Unión Europea a los ciudadanos: una propuesta de nacionalidad europea o cómo ser europeo ante el mundo . *Revista aranzadi doctrinal* , n. 7, pp. 179-196.

---

«La reforma del  [Tratado de la Unión Europea](#) y del  [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#), para incluir esta nacionalidad y ofrecerla a los Estados que quieran acogerla. Esta vía tiene el inconveniente de que exige la tramitación del procedimiento de revisión ordinaria de los tratados que se prevé en el  [artículo 48.1](#) del Tratado de la Unión Europea y la unanimidad de todos los Estados miembros en su ratificación, lo que abre la puerta a los Estados euroescépticos para bloquear y rechazar el proceso». ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier, 2014. Aproximar la Unión Europea a los ciudadanos: una propuesta de nacionalidad europea o cómo ser europeo ante

44

«La instauración de una cooperación reforzada, prevista en el [artículo 20](#) del Tratado de la Unión Europea y en los [artículos 326](#) a [334](#) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para la cual se exigiría, desde el 1 de noviembre de 2014, a salvo de las disposiciones transitorias de los protocolos, la mayoría cualificada del [artículo 238.3](#) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es decir, si la propuesta provendría de la Comisión o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores, un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan, como mínimo, al 65% de la población de los Estados, y si la propuesta no proviniera de la Comisión o del mencionado Alto Representante, la mayoría al 72% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan, como mínimo, el 65% de la población de dichos Estados». ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier, 2014. Aproximar la Unión Europea a los ciudadanos: una propuesta de nacionalidad europea o cómo ser europeo ante el mundo. *Revista aranzadi doctrinal* , n. 7, p. 195.

---

45

«[Artículo 20](#). 1. Los Estados miembros que deseen instaurar entre sí una cooperación reforzada en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión podrán hacer uso de las instituciones de ésta y ejercer dichas competencias aplicando las disposiciones pertinentes de los Tratados, dentro de los límites y con arreglo a las modalidades contempladas en el presente artículo y en los [artículos 326](#) a [334](#) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La finalidad de las cooperaciones reforzadas será impulsar los objetivos de la Unión, proteger sus intereses y reforzar su proceso de integración. Las cooperaciones reforzadas estarán abiertas permanentemente a todos los Estados miembros, de conformidad con el [artículo 328](#) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea». [Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992](#) firmado en Maastricht. Publicado en DOUEC núm. 340 de 10 de Noviembre de 1997 y BOE de 13 de Enero de 1994.

---

46

«La aprobación de un Tratado independiente y exclusivo para la cuestión entre los Estados miembros de la Unión que quisieran suscribirlo y ejecutarlo (tratado ad hoc), respetando el derecho de los Estados más euroescépticos a quedarse al margen y su voluntad de no establecer ni promover la nacionalidad europea para sus ciudadanos. Solución esta que superaría los problemas derivados de la reforma de los tratados de la Unión Europea y de las mayorías y límites de las cooperaciones reforzadas. Obviamente, si la mayor parte de Estados de la Unión Europea fueron capaces de suscribir un Tratado nuevo de «estabilidad, coordinación y gobernanza en la Unión Económica y Monetaria» al margen de los tratados de la Unión y del método legislativo comunitario, para solventar los problemas generados por el Reino Unido y la República Checa, no se comprendería porqué un tratado tan beneficioso para la ciudadanía de la Unión, que no perjudicaría a otros países que no quisieran suscribirlo y que siempre podrían sumarse, no podría seguir un camino análogo». ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier, 2014. Aproximar la Unión

Europea a los ciudadanos: una propuesta de nacionalidad europea o cómo ser europeo ante el mundo. *Revista aranzadi doctrinal* , n. 7, p. 196.

---

47

CHOPIN, Thierry y LEQUESNE, Christian, 2016. Differentiation as a double-edged sword: member states' practices and Brexit . *International affairs* , vol. 92, n. 3, pp. 531-545.

---

48

«Differentiation and integration are intricately linked. Differentiation may be defined as the process that allows some EU member states to go further in the integration process, while allowing others to opt not to do so. It therefore runs counter to the assumption of “ever closer union” among the member states». CHOPIN, Thierry y LEQUESNE, Christian, 2016. Differentiation as a double-edged sword: member states' practices and Brexit . *International affairs* , vol. 92, n. 3, p. 531.

---

49

ALCOCEBA GALLEGO, María Amparo, 2016. La nueva naturaleza de la (des)Unión Europea: flexibilidad y crisis de integración . *Civitas. Revista española de derecho europeo* , n. 58, pp. 47-80.

---

50

«Ese modelo tiene su origen en la falta de capacidad objetiva de un Estado miembro para asumir efectivamente, en un momento dado, la profundización que significa un determinado objetivo con el que se ha comprometido a participar igual que los demás. Existen, en este caso, dos grupos de Estados miembros. Un primer grupo formado por Estados miembros capaces y deseosos de progresar en la Unión, y un segundo grupo formado por Estados miembros deseosos pero de momento incapaces, que les seguirán posteriormente. Todos ellos persiguen el mismo objetivo y se comprometen jurídicamente en el mismo grado asumiendo jurídicamente una determinada profundización de la Unión. Por eso, si bien tal compromiso no se hace efectivo al mismo tiempo para todos los Estados sino en momentos diferentes, trasladarse de un estadio a otro de integración es una obligación jurídica, no una opción. A este modelo responde la tercera fase de la UEM (al margen de Reino Unido y Dinamarca)». ALCOCEBA GALLEGO, María Amparo, 2016. La nueva naturaleza de la (des)Unión Europea: flexibilidad y crisis de integración . *Civitas. Revista española de derecho europeo* , n. 58, p. 48.

---

51

«Este modelo tiene su origen en que no todos los Estados miembros están igualmente dispuestos a avanzar en el proceso de integración o incluso a mantener el nivel de integración alcanzado. Se trata, no ya de una cuestión de capacidad sino de voluntad: 1. no todos los Estados miembros asumen jurídicamente idénticos objetivos y compromisos, por lo que no todos los Estados realizan idéntica transferencia de competencias y se comprometen en el mismo grado dentro de la Unión; 2.

se asume como posible desde su nacimiento una integración diferenciada permanente, puesto que su finalización no depende de la llegada de un plazo o del cumplimiento de ciertas condiciones, sino de la voluntad de participar en el nivel de integración superior. Lo que en la integración diferenciada en el tiempo es una obligación, en la integración diferenciada en el espacio es una opción; 3. un sistema de integración diferenciada en el tiempo siempre lo es en el espacio, puesto que durante un periodo de tiempo (determinado o no) existen varios grupos de Estados en distintos niveles de integración. Sin embargo, el sistema integración diferenciada en el espacio no lo es necesariamente en el tiempo, en cuanto que cambiar de nivel de integración es una opción y no una obligación. Precisamente por eso, la integración diferenciada en este caso puede ser permanente, aunque no necesariamente: no se descarta que voluntariamente se vayan realizando los cambios de nivel. En este sentido, y sólo en éste, un sistema de integración diferenciada en el espacio puede serlo en el tiempo. A este modelo obedecen las cooperaciones reforzadas o la construcción del espacio de libertad, seguridad y justicia». ALCOCEBA GALLEGO, María Amparo, 2016. La nueva naturaleza de la (des)Unión Europea: flexibilidad y crisis de integración . *Civitas. Revista española de derecho europeo* , n. 58, pp. 48-49.

---

52

ALCOCEBA GALLEGO, María Amparo, 2016. La nueva naturaleza de la (des)Unión Europea: flexibilidad y crisis de integración . *Civitas. Revista española de derecho europeo* , n. 58, p. 80.

---

53

RODRÍGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel, 2002. *La ciudadanía de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 181.

---

54

RODRÍGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel, 2002. *La ciudadanía de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pp. 236-237.